



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente relativo al establecimiento de la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxx1 y xxxx2 y xxxx3 en su Entidad Local Menor de xxxx4 y xxxx5, pertenecientes a la provincia de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al establecimiento de la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxx1 y xxxx2 y xxxx3, pertenecientes a la provincia de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de febrero de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 193/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 28 de noviembre de 2008 las comisiones designadas por los Ayuntamientos de xxxx1 y xxxx2 y xxxx3 celebran una reunión, a los efectos de establecer la línea límite entre ambos municipios en el tramo correspondiente a la Entidad Local Menor de xxxx4 y xxxx5, de conformidad



con el artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Al existir divergencias entre los respectivos Ayuntamientos en cuanto a la apreciación de la línea divisoria se procedió a levantar actas de deslinde por separado.

El Ayuntamiento de xxxx3 defiende que la línea límite ha venido desde siempre marcada por el xxxx6, que la finca con referencia catastral polígono 315, parcela 6.882, figura a nombre de la Junta Vecinal de xxxx4 y, con los mismos límites, resulta inscrita en el Registro de la Propiedad de xxxx7 a nombre de la Junta Vecinal de xxxx4, y que tienen además a su favor una Sentencia de 1959 en la que se reconoce como límite sur entre xxxx4 y xxxx1 y xxxx2 el lugar denominado "xxxx6".

Adjuntan a su expediente certificación catastral de la finca sita en el polígono 315, parcela 6.882, nota simple informativa del Registro de la Propiedad de xxxx7 y Sentencia de 12 de noviembre de 1960.

El Ayuntamiento de xxxx1 y xxxx2 argumenta que la línea límite viene marcada al norte del xxxx6, según resulta acreditado por la venta judicial efectuada en 1890 y por el deslinde del monte "xxxx8" el 26 de enero de 1953.

Adjuntan copia de la escritura de venta judicial de 1890, nota simple informativa del Registro de la Propiedad de xxxx7 relativa a la finca 2.010 del paraje "xxxx10" y Resolución de 26 de enero de 1953 por la que se resuelve el deslinde parcial del monte de utilidad pública "xxxx8".

Segundo.- El 7 de octubre de 2009 se reúnen en la Casa Consistorial de xxxx1 y xxxx2 los representantes de los Ayuntamientos implicados, los Técnicos del Instituto Geográfico Nacional y dos Técnicos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx9, en representación de la Administración Autonómica, sin que en dicha reunión se dirimieran las divergencias existentes, por lo que se les concede nuevo plazo para presentar la documentación que considerasen oportuno.



Tercero.- El 30 de noviembre de 2009 tiene entrada en la Consejería de Interior y Justicia la documentación aportada por el Ayuntamiento de xxxx1 y xxxx2, entre la que figura:

- Nota simple del Registro de la Propiedad de xxxx7 en la que consta inscrito el monte xxxx10 a nombre del Estado desde el año 1890.
- Varias sentencias dictadas en interdictos interpuestos para recobrar la posesión sobre los términos en disputa o conflictos sobre el límite entre los municipios.
- Diversos planos utilizados para la concentración parcelaria y planos catastrales.

Cuarto.- El 7 de diciembre de 2009 tiene entrada en la Consejería de Interior y Justicia la documentación aportada por el Ayuntamiento de xxxx3, entre la que procede destacar el informe pericial realizado por D. vvvvv.

Quinto.- El 23 de julio de 2010 el Instituto Geográfico Nacional (IGN) emite el correspondiente informe preceptivo, en el que se advierte sobre la existencia de una cierta confusión entre los Ayuntamientos en disputa en relación con los conceptos de "propiedad" y "jurisdicción". No obstante, se propone como línea límite jurisdiccional entre ambos municipios la coincidente con el límite entre los hitos 25 a 27 entre los montes xxxx8 y xxxx10, establecida por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura mediante Resolución de 20 de enero de 1953, que vino a ratificar el límite sur del monte xxxx8 conforme a la línea que se expresaba en el plano de rectificación del Catálogo de Montes Públicos, que tuvo lugar en el año 1887.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 1 de octubre de 2010 el Ayuntamiento de xxxx1 y xxxx2 presenta escrito en el que se ratifica en lo manifestado hasta el momento.

Séptimo.- El 20 de enero de 2011 el Director General de Administración Territorial emite informe-propuesta relativo a la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales, conforme a la línea fijada entre los hitos 25, 26 y 27 por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de



Agricultura en la Resolución de 20 de enero de 1953, correspondiente al deslinde del monte xxxx8.

Octavo.- El 27 de enero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Interior y Justicia informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, puesto en relación con los artículos 10 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; 19.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio.

Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Los límites de los municipios, como entidades territoriales, constituyen un dato en la circunstancia de su mismo nacimiento y, en principio y en su caso, deben quedar fijados en el acto de su creación. Lo cierto es, sin embargo, que los términos municipales han podido decantarse en el curso de un proceso histórico sin que exista una referencia formal -y menos documental- de los límites territoriales con los que emergen. Y no es menos cierto, como la experiencia demuestra, que en el devenir de los tiempos surgen dudas, se sostienen prolongadas discrepancias y se formalizan contiendas entre municipios colindantes acerca de los reales límites territoriales de sus términos (Dictamen 2.905/2002, de 6 de marzo de 2003, del Consejo de Estado).



El deslinde es el procedimiento legalmente arbitrado para concretar la línea o líneas determinantes de los territorios municipales cuando, cualquiera que sea la razón o la circunstancia, aparezcan confusas o controvertidas.

Este procedimiento está concebido y orientado, así, para llegar a un pronunciamiento que fija los linderos, disolver las dudas, aclarar las confusiones y declarar los que son ciertos o deben tenerse por tales. Ello sin perjuicio de que el pronunciamiento administrativo alcanzado tras la tramitación del procedimiento pertinente sea susceptible de revisión jurisdiccional.

En la tramitación y resolución de un procedimiento de deslinde han de ser objeto de consideración las alegaciones de las Corporaciones Locales afectadas, que deben ser contrastadas con los antecedentes -lejanos o próximos- y ser sometidas a los criterios técnicos (para lo que está prescrita la intervención del Instituto Geográfico Nacional) y a los criterios jurídicos (por lo que es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma), de modo que se fundamente consistentemente el final pronunciamiento declarativo que finalmente se produzca.

En cuanto al citado procedimiento, son de obligada observancia los preceptos del título III -compuesto de un único artículo, el 19- de la Ley 1/1998, de 4 de junio; el artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; y los artículos 17 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. A este respecto debe tenerse en cuenta que si se ve afectada la delimitación territorial de una entidad local menor, deberá concederse a ésta trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del artículo 19 de la Ley 1/1998, de 4 de junio.

3ª.- Según se infiere de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 23 de octubre de 1902, 20 de marzo y 15 de noviembre de 1928, 4 de junio de 1941, 30 de octubre de 1979, 26 de febrero de 1983 y 10 de diciembre de 1984, entre otras), la doctrina del Consejo de Estado (Dictamen 2905/2002, de 6 de marzo de 2003, por poner un ejemplo) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 1.190/2009), "la Administración, para resolver los expedientes de deslinde, ha de basarse, en primer lugar, en lo que resulte de deslindes anteriores practicados de conformidad con los municipios



interesados, y sólo a falta de documentos comprensivos de deslindes anteriores deberán tenerse en cuenta aquellos otros documentos que, aun no siendo de deslinde, expresen de forma precisa la situación de los terrenos en cuestión y, por último, los que se refieran a fincas o heredades que se encuentren enclavadas en el terreno litigioso, además de las pruebas que contribuyan a formar juicio sobre la cuestión planteada y que permitan deducir con certeza a cuál de las partes favorece la posesión de hecho”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1967 dice expresivamente al respecto “que las Reales Órdenes de 11 de mayo de 1898 y 4 de enero de 1906 habían reconocido ya que era jurisprudencia constante que los deslindes consignados en un documento público no pueden modificarse por un nuevo deslinde que carecería de finalidad y que no pueden suscitarse cuestiones sobre límites jurisdiccionales en pueblos limítrofes cuando dichos límites hayan sido fijados y reconocidos de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados, lo que reiteraron las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril, 30 de mayo y 13 de diciembre de 1930 y 7 de marzo de 1932”, que establecen la doctrina de que, en materia de deslindes de términos municipales, hay que estar “en primer término a la línea que resulta de deslindes anteriores consentidos por los Ayuntamientos interesados”, añadiendo que “los acuerdos administrativos firmes no caducan por el transcurso del tiempo”.

El requisito de la intervención del Consejo Consultivo de Castilla y León, exigido por las normas ya referidas, se cumple con el dictamen que ahora se emite. En relación con la función consultiva en los expedientes de deslinde, el Consejo de Estado ha señalado: “La naturaleza misma de la operación pone en evidencia la importancia del juicio técnico y, desde la realidad de esta apreciación fáctica o técnica, la función del Consejo de Estado se proyecta más en el campo de las garantías que en el de las estimaciones técnicas, una vez apreciadas la regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios, plasmadas o resultantes de la confrontación crítica reflejada en las actas de las Comisiones de los Ayuntamientos en discordia (...)” (Dictámenes nº 1.625/1993, de 3 de febrero de 1994, y nº 3/2000, de 24 de febrero de 2000, entre otros).

Finalmente, debe recordarse la obligación impuesta por el artículo 22 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de



comunicar la resolución que ponga fin al procedimiento a la Administración del Estado, a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

4ª.- A la luz de aquel planteamiento general y de esta doctrina, procede abordar la discrepancia entre los municipios afectados, suscitada en torno al trazado de la línea límite entre ambos.

En el expediente objeto de análisis ha quedado claro que no existe un deslinde jurisdiccional anterior de común acuerdo entre las entidades locales afectadas, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia citada, habrá de estarse a la documentación aportada por las partes.

De tal documentación, puesta de relieve en los antecedentes de este dictamen, debe destacarse el documento acreditativo de la venta judicial del Monte xxxx10, de 20 de septiembre de 1890 a varios vecinos de xxxx1 y xxxx2, y el expediente de deslinde del Monte xxxx8.

En el primero de los documentos citados, tal y como se recoge en la propuesta de acuerdo, el citado Monte xxxx10 "linda al norte con término municipal de xxxx11", lo que determinaría que se encuentra en el término de xxxx1 y xxxx2, habida cuenta del carácter limitrofe de ambos términos municipales.

La Resolución de 26 de enero de 1953 de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura resolvió, en su momento, que el límite sur del Monte xxxx8 estaba fijado por encima del Arroyo xxxx6 y no en el arroyo mismo como señala el Ayuntamiento de xxxx3, Ayuntamiento que, por otra parte, no consta que haya presentado alegaciones durante el trámite de audiencia concedido al efecto.

Por ello, de conformidad con el informe del Instituto Geográfico Nacional, este Consejo Consultivo comparte el criterio de establecer la línea límite jurisdiccional entre ambos términos municipales coincidente con el límite entre los Montes xxxx8 y xxxx10, en la forma prescrita por la Resolución de 1953 anteriormente referida.

Así, por lo que respecta a la materialización de la línea divisoria sobre el terreno, se considera que no cabe sino respaldar la posición de la Junta de



Castilla y León, adoptada tras analizar la documentación generada durante el procedimiento, por lo que se coincide con la propuesta remitida por la Consejería de Interior y Justicia de la Junta en relación con las coordenadas recogidas en dicho informe propuesta.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede fijar la línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de xxxx1 y xxxx2 y xxxx3, pertenecientes a la provincia de xxxxx, conforme a la propuesta del Instituto Geográfico Nacional que se reproduce en la propuesta de acuerdo formulada por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Interior y Justicia.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.